

LA GACETA

Periódico Oficial del Estado de Honduras

SERIE 165

TEGUCIGALPA: 29 DE AGOSTO DE 1898

NUMERO 1.641

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

FOMENTO.—Autorízase la existencia de "The Commercial Bank of Honduras"—Traducción del certificado de incorporación—Estatutos del Banco Comercial de Honduras.

AVISOS.

FOMENTO

Autorízase la existencia de "The Commercial Bank of Honduras."

Tegucigalpa: 23 de enero de 1898.

Vista la solicitud presentada por Mr. Washington S. Valentine, como Agente y accionista de "The Commercial Bank of Honduras," en la cual pide que se autorice la existencia de aquella Compañía en el Estado, se la declare legalmente instalada y se señale el plazo en que ha de comenzar sus operaciones: solicitud a que ha acompañado el certificado de incorporación de dicha Compañía en el Estado de Colorado—Estados Unidos de América—y los Estatutos que ha adoptado para su propio régimen y gobierno, estando ambos documentos convenientemente legalizados. Visto el dictamen del Fiscal General de Hacienda, el cual es favorable á la solicitud en referencia.

Considerando: que del acta de incorporación de "The Commercial Bank of Honduras" aparece que esta corporación ha sido formado con los objetos especificados en el artículo 39 de la Contrata celebrada entre el Gobierno y "The Honduras Syndicate" el 27 de marzo de 1897, la cual fué aprobada por el Congreso Nacional en decreto emitido el 5 de abril del mismo año; siendo su capital la suma de setecientos cincuenta mil dollars, moneda americana.

Considerando: que de los demás antecedentes que obran en poder del Gobierno resulta que del capital social anteriormente referido, ha sido suscrita por personas que tienen suficiente responsabilidad para el pago de sus respectivas acciones, la suma de quinientos mil dollars: y de estos han sido depositados doscientos cincuenta mil en la casa comercial de J. P. Morgan & Co., de Nueva York, para el uso exclusivo de las operaciones bancarias de la Compañía prenotada en Honduras.

Considerando: que si bien en el acta de fundación de "The Commercial Bank of Honduras," no aparece determinada la cuota de beneficios sociales que debe quedar en las arcas de la Compañía para formar un fondo de reserva, según lo prescribe el artículo 424, número 8.º, del Código de Comercio; ni hay constancia de que se hayan suscrito los doscientos cincuenta mil dollars del capital estipulado en exceso de los quinientos mil de que habla la Contrata prenotada: el Poder Ejecutivo está facultado por el artículo 431 del mismo Código para llenar estas deficiencias, según lo juzgue necesario.

Considerando: que las acciones suscritas exceden á las que forman la tercera parte del capital social; y que la suma de doscientos cincuenta mil dollars depositada por los accionistas de "The Commercial Bank of Honduras," como parte del fondo social, con destino exclusivo para los negocios bancarios de esta Compañía en Honduras, es, á juicio del Poder Ejecutivo, suficiente para que ella comience sus operaciones.

Considerando: que si bien los Estatutos de dicha corporación contienen algunas deficiencias, originadas de falta de explicación suficiente sobre algunos particulares: estando la contrata arriba referida, aceptada en su plenitud por aquella corporación; y no afectando tales deficiencias el fondo de la institución, ellas pueden ser subsanadas por la Compañía en el plazo que se le asigne para hacerlo.

Por tanto:—El Presidente del Estado, en uso de las facultades que le confieren los artículos 425, 426, 431 y 432 del Código de Comercio,

ACUERDA:

1.º—Autorizar la existencia de la Compañía anónima titulada "Commercial Bank of Honduras," por el término de veinticinco años, con facultad de prorrogarlo; debiendo la Compañía reformar el acta de incorporación en cuanto fija solamente veinte años como tiempo de su duración, por no estar éste de acuerdo con la Contrata de que se ha hecho mérito.

2.º—Declarar que dicha Compañía se halla legalmente instalada y señalar el día diez de febrero próximo para que dé principio á sus funciones.

3.º—Señalar la cuota de 5 p.º de beneficios que debe quedar anualmente en las arcas de la Compañía, para formar un fondo

de reserva, hasta llenar una suma igual al 20 p.º del capital, como límite de la reserva.

4.º—Señalar el mismo plazo designado en el artículo 38, inciso D de la contrata precitada para el pago de la segunda mitad del capital estipulado en el mismo inciso, para que dentro de él la Compañía coloque las acciones del capital social no suscrito todavía, con valor de doscientos cincuenta mil dollars: debiendo dichas acciones estar enteramente pagadas al llegar dicho plazo.

5.º—Señalar el término de tres meses, contados desde la publicación de este acuerdo, para que el Banco haga efectiva en Honduras, á satisfacción del Gobierno, la suma de doscientos cincuenta mil dollars que los accionistas han depositado en Nueva York.

6.º—Aprobar provisionalmente los Estatutos presentados, debiendo la Compañía subsanar las deficiencias que se notan en ellos, para armonizarlos con la contrata mencionada y con las leyes del país, dentro del término de seis meses, contados desde la publicación del presente acuerdo: mientras tanto, dichos Estatutos se interpretarán y cumplirán, sin perjuicio de lo dispuesto en aquella contrata y en las leyes vigentes.

7.º—Ordenar que el presente acuerdo, el acta de incorporación de la Compañía y los Estatutos, se fijen, inscriban y publiquen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Código de Comercio.—Comuníquese y regístrese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. Molina.

TRADUCCION

DEL CERTIFICADO DE INCORPORACION

Estado de Colorado.—Oficina del Secretario de Estado.—Estados Unidos de América.—Estado de Colorado.—Es á saber:—C. H. S. Whipple, Secretario de Estado del Estado de Colorado, por las presentes certifico: que la adjunta es una transcripción entera, fiel y completa del certificado de incorporación de "The Commercial Bank of Honduras," que fué archivado en esta oficina el día 1.º de septiembre del año de nuestro Señor, 1897, á las 9 a. m. y admitido á registro. En testimonio de lo cual he firmado el presente y

fijado en él el gran sello del Estado de Colorado, en la ciudad de Denver, el día 2 de septiembre del año de nuestro Señor, 1897.—C. H. S. Whipple, Secretario de Estado.—Sello.—Estado de Colorado.—1876.—Certificado de incorporación del Banco Comercial de Honduras.—La presente es para certificar que nosotros, Frederic B. Jennings, W. S. Valentine, Henry L. Sprague, Nathaniel A. Prentiss y Charles Mac. Veagh nos asociamos formando una corporación, bajo y en virtud de un decreto de la Legislatura del Estado de Colorado, que provee á la formación de corporaciones, aprobado el 14 de marzo de 1877, y decretos suplementarios al mismo ó reformativos de él; y con ese fin, por las presentes otorgamos este certificado, por mérito, como sigue:

I

El nombre de dicha corporación es "Banco Comercial de Honduras."

II

Los objetos con que dicha corporación se forma son: establecer, mantener y conducir el negocio de un establecimiento comercial ó bancario, en el Estado de Honduras, América Central, que podrá obrar como Agente Fiscal y Financiero del Gobierno de dicho Estado de Honduras y depositario de los fondos nacionales ó de cualesquiera otros en dicho Estado de Honduras, con autorización y poder para encargarse de la Casa Nacional de Moneda y acuñar metales y encargarse de la Aduana de dicho Estado de Honduras; para ser hipotecario-agrícola, para recibir en depósito oro, plata y otros metales, á cargo de los cuales podrán librarse cheques ó giros por los depositantes; para prestar dinero con garantía de efectos de comercio ú otra seguridad real ó personal y para emitir billetes en cantidades convenientes para las transacciones comerciales, con las garantías que se establezcan en sus Estatutos; para garantizar bonos, obligaciones ú otras seguridades del Gobierno de dicho Estado de Honduras y el capital de otras empresas establecidas ó que se establezcan en dicho Estado de Honduras, y para establecer sucursales en el Estado de Honduras antedicho y agencias, y aceptar cualesquiera leyes, franquicias y concesiones de dicho Estado de Honduras ó celebrar convenios con él; y para ejercer, dentro del territorio de dicho Estado de Honduras, todas las facultades, poderes, privilegios, derechos y franquicias que estén conferidos ó se confieran en virtud de dichas leyes, franquicias, concesiones ó convenios en relación con los fines antedichos ó que sean necesarios para su ejecución.

III

El monto del capital social de dicha corporación es setecientos cincuenta mil dollars.

IV

El término para la existencia de dicha corporación es de veinte años.

V

El número de acciones en que está dividido el capital social de dicha corporación es siete mil quinientas, y el valor nominal de cada acción es cien dollars.

VI

El número de directores de dicha corporación será cinco, y podrán celebrarse sesiones de dichos directores fuera de los límites de dicho Estado de Colorado y en la capital de dicho Estado de Honduras, ó en la ciudad y Condado y Estado de New York; y dichos directores tendrán facultad para hacer los prudentes Estatutos que crean propios para el manejo de los negocios de dicha Compañía.

VII

Los nombres y residencias de las personas que manejarán los negocios de dicha Compañía, durante el primer año de su existencia, son los siguientes:

Frederic B. Jennings.. New York city, N. Y.
W. S. Valentine..... New York city, N. Y.
Henry L. Sprague.... New York city, N. Y.
Nathaniel A. Prentiss.. New York city, N. Y.
Charles Mac. Veagh... Morristown, N. Y.

VIII

El nombre de la ciudad y lugar en que estará situada la oficina principal de dicha corporación es Tegucigalpa, en el departamento de Tegucigalpa, en dicho Estado de Honduras.

IX

La parte principal de los negocios de dicha Compañía se efectuará fuera de los límites de este Estado, y en Tegucigalpa, en dicho Estado de Honduras y en otras partes fuera del Estado de Colorado. El nombre de la ciudad y condado en este Estado, en que se mantendrá la oficina principal de dicha Compañía en este Estado y en el cual se efectuarán los negocios principales de dicha Compañía en este Estado, es Denver, condado de Arapahoe. En testimonio de lo cual hemos firmado la presente y puesto en ella nuestros sellos el día 11 de agosto del año de nuestro Señor, 1897.—F. B. Jennings, 5 acciones.—W. S. Valentine, 5 acciones.—Henry L. Sprague, 5 acciones.—Nathaniel N. Prentiss, 5 acciones.—Charles Mac. Veagh, 5 acciones.—Firmado, sellado y entregado en presencia de William H. Bruder.—Estado de Nueva York.—Ciudad y condado de Nueva York.—Es á saber: William H. Bruder, Notario Público, en y para dichos ciudad y condado de Nueva York, por las presentes certifico: que Frederic B. Jennings, W. S. Valentine, Henry L. Sprague, Nathaniel A. Prentiss, Charles Mac. Veagh, cada uno de los cuales me es personalmente conocido como la persona cuyo nombre está suscrito en el anterior instrumento, comparecieron ante mí este día en persona, y separadamente manifestaron: que ellos firmaron, sellaron y entregaron dicho instrumento por escrito, co-

mo su acto libre y voluntario para los usos y objetos que en él se expresan.—Dado bajo mi mano y sello el día 11 de agosto del año de nuestro Señor, 1897.—Wm. H. Bruder, Notario Público.—Condado de Nueva York. (139) Sello: William H. Bruder, Notario Público.—Condado de Nueva York.—Estado de Nueva York.—Ciudad y condado de Nueva York.—Es á saber: Yo, Henry D. Purroy, Secretario de la ciudad y condado de Nueva York y también Secretario de la Corte Suprema de dichos ciudad y condado, que es á la vez Corte de Registros, por las presentes certifico: que William H. Bruder, cuyo nombre está escrito y suscrito en el certificado de prueba ó de reconocimiento en el instrumento anexo, era, en la época que se recibió dicha prueba ó reconocimiento, Notario Público en y para la ciudad y condado de Nueva York, con residencia en dicha ciudad, comisionado y juramentado y debidamente autorizado para recibirlo. Y además, que conozco bien la forma de letra de dicho Notario y creo verdaderamente que la firma que cubre dicho certificado ó prueba de reconocimiento es genuina. En testimonio de lo cual he firmado el presente y fijado en él el sello de dichas Corte y condado el día 13 de septiembre de 1897.—Henry D. Purroy, Secretario.—Sello.—Nueva York.—Sello.—Endosado, Certificado de incorporación del Banco Comercial de Honduras.—Fecha 11 de agosto de 1897.—Doméstico.—Presentado en la oficina del Secretario de Estado del Estado de Colorado el día 1.º de septiembre del año de nuestro Señor, 1897, á las 9 a. m., registrado en el Libro.—Página.—C. H. S. Whipple, Secretario de Estado.—Por H. W. Havens, Teniente.

Es traducción fiel de su original, ejecutada por mí en Tegucigalpa, á 9 de octubre de 1897.

EMILIO MAZIER.

TRADUCCION

ESTATUTOS
DEL

"Banco Comercial de Honduras"

ARTICULO I

Esta corporación, en uso de los derechos que le confiere el acta de su constitución, ejercerá dentro del territorio del Estado de Honduras, América Central, todas las facultades, poderes, privilegios, derechos y franquicias que se le han conferido, ó se le confieran por las leyes ó concesiones de dicho Estado de Honduras, y especialmente por el decreto del Congreso Nacional de dicho Estado de Honduras, datado el 9 de abril de 1897, sujeta á los deberes, compromisos y restricciones que por dichas leyes ó concesiones se impongan; aceptando por las presentes dichas leyes y concesiones.

ARTÍCULO II

Las facultades sociales serán ejercidas con sujeción á lo dispuesto en estos Estatutos, por una junta compuesta de cinco directores, quienes serán respectivamente accionistas de dicha corporación: serán electos por la mayoría de los accionistas en la Asamblea anual, de la manera que aquí se prevé, y ejercerán sus funciones hasta que sus sucesores sean electos respectivamente. La elección de directores se hará por los accionistas que concurran para este objeto, ya sea personalmente ó por medio de apoderado. Votarán por cédula, y cada accionista tendrá derecho para votar personalmente ó por medio de apoderado por el número de acciones que posea; y al sufragar por los directores podrá votar dicho número de acciones por tantos directores como hayan de elegirse, ó acumular dichas acciones y dar á un candidato una cantidad de votos igual al número de directores multiplicado por el número de sus acciones, ó podrá distribuirlos bajo el mismo principio entre los candidatos que deseen; y las personas que obtengan la mayoría de votos en orden sucesivo serán declaradas electas.

En caso de no practicarse elección de directores en el día designado por los Estatutos, dichos directores podrán ser electos en cualquier junta subsiguiente de los accionistas, en que esté representada la mayoría del capital. Para este efecto, los accionistas serán convocados por los directores ó por cualesquiera dos de los accionistas, dando público aviso de la fecha y lugar en que dicha junta deba verificarse según aquí se establece. Sin perjuicio, sin embargo, de que si la mayoría de dicho capital no está representada en cualquiera junta convocada de esta manera, la Asamblea de los accionistas puede ser aplazada por los que estuvieren presentes, por un período que no exceda de sesenta días, en cada vez que dicha Asamblea sea pospuesta. Además de los cinco directores antedichos habrá un director nombrado anualmente por el Estado de Honduras, como representante suyo, el cual tendrá los mismos derechos que los demás directores.

Las vacantes que ocurran en la Junta Directiva, por razón de renuncia ó incapacidad, serán llenadas por la Junta hasta que se verifique la reunión anual de accionistas.

ARTÍCULO III

Habrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de la corporación, cada uno de los cuales deberá ser accionista de la misma; é inmediatamente después de cada elección anual de directores, la Junta Directiva elegirá uno de sus miembros para Presidente de la corporación, y también elegirá un Vicepresidente y un Secretario. En caso de vacante en cualquiera de dichos empleos, tal vacante será llenada por la Junta Directiva por elección ó nombramiento, de la manera antes provista. Los deberes de dichos empleados serán los que comunmente corresponden á sus respectivos puestos. La Junta

Directiva nombrará un Cajero y los demás empleados, agentes y servidores que á su juicio sean necesarios para el manejo conveniente y efectivo de los negocios de la corporación, quienes desempeñarán los deberes y devengarán los sueldos que dicha Junta Directiva determine y fije, y serán amovibles á voluntad de ésta.

ARTÍCULO IV

Sección 1.ª—El Presidente nombrará anualmente en la primera sesión de la Junta Directiva, en mayo de cada año, una comisión que se denominará Comisión Ejecutiva, y se compondrá de cinco directores. Estos tendrán pleno poder durante los intervalos comprendidos entre las sesiones ordinarias de la Junta Directiva, para representar á la corporación en todo lo referente á negocios, y para obrar á nombre de ella en todo lo que afecte los intereses de la corporación. El Presidente y Vicepresidente serán miembros de dicha comisión por ministerio de la ley.

Sección 2.ª—La comisión llevará un registro de actas de sus sesiones y dará informe de sus transacciones en cada sesión de la Junta Directiva.

Sección 3.ª—La Comisión Ejecutiva nombrará un Secretario, quien custodiará las actas de todos sus procedimientos.

El Secretario de la Comisión Ejecutiva tendrá á su cargo la correspondencia general con la corporación; custodiará los libros de registros que reciba de ella y las actas de todos los procedimientos de la Junta Directiva. Además, mantendrá comunicación regular con la Junta de Administradores respecto de las obligaciones que á ésta incumben; para conocimiento de la Junta Directiva y empleados de la corporación, llevará un registro de las transacciones de los administradores, según los datos que suministren sus estados semanales.

ARTÍCULO V

La Junta Directiva nombrará una Junta de Administradores compuesta, por lo menos, de cinco personas que residan en el Estado de Honduras, por medio de los cuales serán administrados los negocios de la corporación en dicho Estado de Honduras.

Sección 1.ª—La Junta de Administradores, llamada de aquí en adelante, para más expedición, los Administradores, será nombrada por la Junta Directiva anualmente y serán empleados asalariados. Los Administradores serán los representantes del Banco en el Estado de Honduras y en la América Central. Su oficina principal estará en Tegucigalpa, en el Estado de Honduras.

Sección 2.ª—Los Administradores se reunirán por lo menos una vez cada semana para deliberar acerca de los asuntos del Banco, y establecerán preceptos y reglamentos para su propia guía y para la transacción de los negocios que se les presenten; pero las reglas y preceptos que establezcan, no estarán en

conflicto con estos Estatutos y deben ser aprobados por la Junta Directiva.

Sección 3.ª—Los Administradores, sujetándose á la aprobación final de la Junta Directiva, podrán nombrar un Cajero del Banco que residirá en Tegucigalpa, en el Estado de Honduras, y desempeñará las funciones que ordinariamente corresponden á dicho empleo en dicho Estado de Honduras. Podrán también nombrar los demás empleados y servidores del Banco que se necesiten para la debida transacción de los negocios en el Estado de Honduras.

Sección 4.ª—Los Administradores recibirán en depósito á nombre del Banco, los derechos aduaneros del Estado de Honduras y los retendrán de conformidad con lo dispuesto por el decreto del Congreso Nacional de Honduras, fecha 9 de abril de 1897. Recibirán también en depósito cualesquiera otros fondos del Gobierno y los depósitos de casas comerciales y de particulares que estén en buenas condiciones, contra cuyos depósitos podrán librarse giros ó cheques sobre el Banco ó letras de cambio á cargo del Corresponsal del Banco en la ciudad de New York.

Sección 5.ª—Los Administradores, con informe del Cajero, podrán hacer préstamos ó descuentos á las corporaciones, firmas é individuos de buena posición comercial y que residan en Honduras.

Sección 6.ª—Los Administradores llevarán un registro de dichos préstamos y descuentos, con una lista de las garantías colaterales que acepten por dichos préstamos y descuentos, el cual registro demostrará por orden alfabético de nombres el monto total de préstamos y descuentos que existan en cualquier momento dado en favor de cualquiera corporación, firma ó individuo.

Sección 7.ª—El monto total existente en préstamos ó descuentos hechos por los Administradores en favor de cualquiera compañía ó firma, ó de los distintos miembros de dicha firma, en cualquier momento dado, no excederá de diez mil pesos oro. El monto total de préstamos ó descuentos que existan á favor de cualquier individuo en cualquier momento dado, no excederá de cinco mil pesos oro. Estas restricciones son absolutas, y no podrá hacerse excepción alguna, sino es con la autorización de la Junta Directiva de New York.

Sección 8.ª—El monto total existente en cualquier momento en préstamos y descuentos hechos por el Banco, no excederá de un tanto por ciento de su pasivo y que se fijará por la Junta Directiva de New York en cada reunión ordinaria trimestral: su resolución se comunicará por la Comisión Ejecutiva á la Junta de Administradores en Honduras, quienes se ceñirán á dicho tanto por ciento en sus operaciones de préstamo y descuento durante los tres meses siguientes, y no excederán dicho tanto por ciento así fijado sino es con el consentimiento especial de la Comisión Ejecutiva.

Sección 9.ª—Todos los préstamos y descuentos que hagan los Administradores serán

rrido antes del último período de éste, el Congreso convocará á elecciones para el siguiente año.

Art. 95.—Para ser Presidente ó Designado se requiere: ser ciudadano en ejercicio, del estado seglar, mayor de treinta años y natural de la República.

Art. 96.—El período presidencial será de cuatro años, y comenzará el día quince de marzo del año de la renovación.

Art. 97.—El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia en propiedad, no podrá ser electo Presidente para el siguiente período.

Tampoco podrá serlo el ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia dentro de los últimos seis meses anteriores á la elección.

Art. 98.—El ciudadano que ejerza la Presidencia será el Comandante General del Ejército de la República y Jefe de la Armada Nacional.

Art. 99.—Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Poder Ejecutivo, deben ser autorizados y comunicados por los Ministros en sus respectivos ramos; y, en su defecto, por los Subsecretarios de Estado.

Art. 100.—Los Jefes de los Estados se denominarán "Gobernadores de Estado;" su elección se hará conforme á la Constitución del Estado á que correspondan. Los Gobernadores de Estado no podrán obtener votos para Presidente de la República en el Estado de su respectiva jurisdicción.

TÍTULO XV

De los Ministros de Estado

Art. 101.—Para el despacho de los negocios públicos habrá cuatro Ministros de Estado. El Presidente de la República distribuirá entre ellos los diferentes Ramos de la Administración.

Art. 102.—Para ser Ministro se requiere: ser natural de la República, mayor de veinticinco años, de notoria moralidad y aptitudes, y estar en el goce de los derechos de ciudadano.

Art. 103.—Habrá asimismo Subsecretarios de Estado, que deberán tener las mismas cualidades que los Ministros.

Art. 104.—No podrán ser Ministros de Estado, ni Subsecretarios, los contratistas de obras ó servicios públicos por cuenta de la Nación, los que de resultas de esos contratos tengan reclamaciones de interés propio, los deudores á la Hacienda Pública y los que tengan cuentas pendientes á favor de la misma por administración de fondos.

Art. 105.—Los Ministros de Estado pueden asistir, sin voto, á las deliberaciones del Poder Legislativo; y deberán concurrir siempre que se les llame y contestar las interpelaciones que les haga cualquier Representante, referentes á los asuntos de Administración, excepto en los ramos de Guerra y Relaciones Exteriores, cuando juzguen necesaria la reserva, á menos que la Asamblea les ordene contestar.

Art. 106.—Cada Ministro de Estado presentará al Congreso, dentro de los quince días después de su instalación, un Informe documentado ó Memoria respecto á los ramos que estén á su cargo.

Art. 107.—Son deberes del Poder Ejecutivo:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República.

II. Mantener ileso el honor, la soberanía é independencia de la República, y la integridad de su territorio.

III. Conservar la paz y tranquilidad interior, ocurriendo inmediatamente al lugar donde sea necesario para restablecer el orden.

IV. Impedir cualquiera agresión armada de un Estado contra otro, ó contra otra Nación; lo mismo que los enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto perturbar el orden público de los Estados, ó de otra Nación.

V. Sancionar y promulgar las leyes.

VI. Presentar al Congreso, en la apertura de sus sesiones ordinarias, un Mensaje relativo á los actos de la Administración.

VII. Dar á las Cámaras los informes que le pidan. Si fueren sobre asuntos, que exigen reserva, lo expondrá así, y no estará obligado á comunicar los planes de guerra, ni las negociaciones de alta política; pero si tales informes fueren precisos para exigirle responsabilidad, no podrá rehusarlos, por ningún motivo, ni reservarse los documentos después de haber sido acusado ante el Senado.

VIII. Dar á los funcionarios del Poder Judicial el auxilio de la fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias.

IX. Hacer levantar durante el primer bienio constitucional el censo de la República, rectificándolo cada cinco años.

TÍTULO XVII

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 108.—Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

I. Nombrar los Ministros de Estado, Subsecretarios, Agentes Diplomáticos y Consulares y demás funcionarios federales, cuyo nombramiento no esté reservado á otra autoridad, ó sea de elección popular.

II. Admitir las renunciaciones á los empleados de su nombramiento, ó removerlos.

III. Formar en reglamento interior.

IV. Dirigir las relaciones exteriores.

V. Recibir á los Ministros Diplomáticos y admitir Cónsules.

VI. Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, las que someterá á la ratificación del Poder Legislativo en su reunión inmediata.

VII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener el orden y tranquilidad de la misma y para los demás objetos que exija el servicio público.

VIII. Conferir grados y ascensos militares, debiendo proceder de acuerdo con el Senado en los que fueren de Coronel arriba.

IX. Levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler toda invasión ó sofocar rebeliones.

X. Convocar extraordinariamente, en Consejo de Ministros, al Poder Legislativo, cuando lo demanden los intereses de la Nación.

ó parte de ella, en receso del Congreso, en los casos previstos por la ley.

XII. Habilitar y cerrar puertos y establecer aduanas marítimas y terrestres, dando cuenta al Congreso en su reunión inmediata.

XIII. Matricular y nacionalizar buques.

XIV. Indultar y conmutar, previo informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia Federal, las penas á los reos sentenciados por los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

XV. Devolver con observaciones los proyectos de ley que se le pasen por el Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 88.

XVI. Expedir reglamentos, decretos ú órdenes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes.

XVII. Dirigir y fomentar la instrucción pública en el Distrito Federal.

XVIII. Establecer y mejorar las vías de comunicación, los correos, telégrafos y teléfonos y otros servicios; pero los contratos para la construcción de caminos de hierro, muelles, puentes, apertura de canales y carreteras, no tendrán efecto mientras no sean aprobados por el Poder Legislativo.

XIX. Hacer que se recanden las rentas de la República, y reglamentar su inversión conforme á la ley.

XX. Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda y la uniformidad de pesas y medidas.

Art. 109.—En caso de guerra, el Presidente de la República dirigirá las operaciones, como Jefe Supremo de los Ejércitos y Marina nacionales. Si el Presidente de la República no asumiere el mando del Ejército y Marina, el Poder Ejecutivo designará quien deba dirigir y mandar en Jefe dichos Ejércitos y Marina.

Quando el Presidente de la República asuma el mando militar, depositará el Poder Ejecutivo en uno de los Designados, á su elección.

Art. 110.—El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio de la Nación, ni visitar oficialmente los Estados, sin previo permiso del Poder Legislativo, ó invitación del Gobernador del Estado, en el segundo caso.

TÍTULO XVIII

Del Presupuesto

Art. 111.—El Presupuesto será votado por el Congreso, con vista del proyecto que presente el Poder Ejecutivo.

Art. 112.—Cada Ministro formará el presupuesto de gastos de su ramo, y lo pasará al de Hacienda, quien redactará el presupuesto general de la Nación. Este será presentado al Congreso dentro de los quince días siguientes á su instalación.

Art. 113.—De todo gasto que se haga fuera de la ley, serán responsables solidariamente por la cantidad gastada, el Presidente y el Ministro respectivo, los miembros del Tribunal de Cuentas y los empleados que en él intervinieren, si faltaren á sus respectivos deberes.